

**REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN
LOS COMERCIANTES AMBULANTES, DE PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS,
Y LOS DE MERCADOS SOBRE RUEDAS PARA EL MUNICIPIO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 49,
del 29 de julio de 2022, tomo CXXIX, sección IV.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria y tienen por objeto regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semifijos y los de mercados sobre ruedas en el Municipio de Tijuana, Baja California; así como el ordenamiento, la organización y funcionamiento de estos.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento tendrán como materia dentro de la circunscripción del Municipio de Tijuana, Baja California, la organización y regulación de la actividad mercantil o de prestación de servicios lícitos con relación a las personas físicas que hagan del comercio ambulante, comercio en puestos fijos o semifijos, y el comercio en los mercados sobre ruedas su ocupación transitoria o habitual, sin que del resultado del desarrollo de tales actividades se puedan contravenir disposiciones legales que regulen el desarrollo urbano, la salubridad general, la seguridad pública y protección al ambiente, correspondiendo la aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones a que se refiere el presente Reglamento, a la Autoridad Municipal conforme a su ámbito competencial y atribuciones que le son conferidas por las Constituciones Federal y Local y la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá:

- I. Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. Dirección:** Dirección de Inspección y Verificación Municipal;
- III. Municipio:** Municipio de Tijuana Baja California;

IV. Organizaciones, gremios o agrupaciones de comerciantes de mercados sobre ruedas: Son las que agrupan a los comerciantes en la modalidad de mercado sobre ruedas, legalmente constituidas que deberán estar debidamente registradas ante la Dirección, las que una vez acreditada su legal existencia, y personalidad jurídica vigente, serán reconocidas por la Dirección y servirán como órganos de consulta y representación de los intereses de sus miembros, quienes deberán ejercer con total independencia los derechos que les otorga el presente Reglamento. Tratándose de organizaciones, gremios o agrupaciones perteneciente a centrales obreras, deberán acreditar su personalidad con toma de nota de su Comité Ejecutivo debidamente certificada y expedida por la autoridad del trabajo; las demás, conforme a lo establecido en la legislación civil o mercantil.

Todas las organizaciones, gremios o agrupaciones deberán remitir en forma semestral a la Dirección, el padrón de miembros, plano de localización de las plazas con los espacios de sus agremiados y su número de PUCA identificados en el plano, con el objeto de mantenerlos actualizados, en el formato que al efecto se autorice por la Dirección;

V. Organizaciones de comerciantes ambulantes: Son las que agremian comerciantes ambulantes, legalmente constituidas, que deberán estar debidamente registradas ante la Dirección, las que, una vez acreditada su legal existencia, y personalidad jurídica vigente, serán reconocidas por la Dirección, y servirán como órganos de consulta y representación de los intereses de sus miembros. Tratándose de organizaciones, gremios o agrupaciones perteneciente a centrales obreras, deberán acreditar su personalidad con toma de nota de su Comité Ejecutivo debidamente certificada y expedida por la autoridad del trabajo; las demás, conforme a lo establecido en la legislación civil o mercantil.

VI. Permiso o Licencia: La autorización expresa dictada por la autoridad competente para el uso y ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar actividades sociales, comerciales o de prestación de servicios, cuando se hayan reunido los requisitos establecidos por el presente ordenamiento, para realizar actividades anuales, provisionales, accidentales o eventuales;

VII. PUCA: Padrón Unico de Comerciantes Ambulantes;

VIII. Reglamento: Reglamento para Regular las Actividades que Realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos y Semifijos, y los de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana Baja California;

IX. Reincidencia: Reiteración de una misma falta, y

X. Secretaría: Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 4.- A efecto de la debida aplicación del presente Reglamento, se considerarán como actividades comerciales o prestación de servicios de cualquier género, todos aquellos actos que estén permitidos por la Ley y no vayan contra la moral y las buenas costumbres, o en detrimento de la salud pública, los ecosistemas y la seguridad pública, que ejecuten dentro de los límites del Municipio, las personas físicas que, con establecimiento semifijo o sin él, de una manera habitual o accidental, realicen actos de comercio o explotación de algún giro u obtengan de algún modo ingresos por el ejercicio de actividades comerciales.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento, se considerarán cinco modalidades de comercio en la vía pública, sin que al realizar cualquiera de ellas se incurra en conductas, hechos u omisiones que contravengan normas de interés público que repercutan en contra del desarrollo urbano del Municipio, de su salubridad general, seguridad pública y la protección al ambiente, en perjuicio de la comunidad municipal, y son las siguientes:

- I. VENDEDOR AMBULANTE:** Es el comerciante debidamente autorizado, que transita por las calles y banquetas ciudadanas transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público, o bien implementos que le permiten por medio de ellos prestar un servicio;
- II. VENDEDOR AMBULANTE CON VEHÍCULO:** Es el comerciante debidamente autorizado, que utiliza en su actividad muebles rodantes de cualquier tipo, que no se estaciona en forma permanente en un solo lugar, sino que sólo lo hace para brindar atención a quien le solicita el producto o mercancía que expende o el servicio que presta;
- III. VENDEDOR CON PUESTO SEMIFIJO:** Es el comerciante debidamente autorizado, que ejerce su actividad sobre un vehículo de motor, remolque, lonchera rodante o cualquier otra estructura mueble que permanezca fija en la vía pública, durante el periodo de la jornada autorizada, retirándola al concluir sus labores del día, para colocarlos nuevamente en la jornada siguiente de acuerdo a la ubicación y horario establecido en su permiso.

En caso de que el vendedor con puesto semifijo se encontrare realizando sus actividades de comercio dentro de un terreno privado o público que cuente con los permisos de operación para dicho fin, permitiendo que el

mueble no tenga que ser removido al final de la jornada, para efecto de este Reglamento se considerara como comercio establecido, de conformidad en lo dispuesto por el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California. En caso de que el puesto semifijo bajo esta modalidad sea trasladado a la vía pública para acudir a algún evento, deberá de cumplir con todas y cada una de las disposiciones establecidas por este Reglamento;

- IV. VENDEDOR EN MERCADO SOBRE RUEDAS:** Es el comerciante debidamente autorizado, que, participando con un grupo de comerciantes, se estaciona en diversos lugares de la vía pública, todos los días de la semana, con sujeción a las condiciones fijadas en su permiso y regulaciones que en lo específico establece el presente Reglamento, para el expendio de mercancías o prestación de servicios al público, y
- V. PROMOTOR AMBULANTE:** Persona que se dedica a la actividad de promocionar o brindar publicidad de manera verbal, servicios o productos en la vía pública. Las personas que se dediquen a esta actividad deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establece el presente Reglamento; asimismo, su ejercicio se sujetará al área, lugar o domicilio que la autoridad determine, teniendo como finalidad la protección a aquellos lugares donde se pueda afectar el interés público, particular y la imagen urbana.

ARTÍCULO 6.- Los permisos o licencias otorgados por la Secretaría por conducto de la Dirección para el ejercicio del comercio ambulante, comercio en puestos fijos o semifijos y comercio de los mercados sobre ruedas, son personalísimos, no negociables y por tanto intransferibles, únicamente en el periodo de renovación el titular del permiso o licencia podrá proponer a la Autoridad lo substituya a cualquier persona que cumpla con los requisitos a que se refiere el presente Reglamento.

En caso de fallecer el titular del permiso o licencia, sin haber beneficiario, la autoridad si expide el permiso, lo otorgará al cónyuge o en su caso a un familiar con parentesco en primer grado en ese orden, cualquier otra conducta distinta que entrañe su transferencia, negociación, incumplimiento con las Leyes que le sean aplicables o violación a este Reglamento producirá su revocación inmediata.

ARTÍCULO 7.- Las personas físicas afectas al presente Reglamento, por cuanto a las licencias, autorizaciones o permisos que permitan el ejercicio de las actividades referidas, quedan sujetos a las disposiciones enmarcadas en la Ley de Ingresos

para el Municipio de Tijuana de cada Ejercicio Fiscal que corresponda y a la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 8.- Los permisos o licencias que expida la Secretaría por conducto de la Dirección a los comerciantes regulados por este Reglamento, tendrán una vigencia que no excederá de un año fiscal, debiendo renovarse dentro de los meses de enero y febrero de cada año, a partir del año posterior a su expedición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad vigente y las obligaciones fiscales.

ARTICULO 9.- Los permisos para el uso y ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios, podrán ser:

- I. **Anuales.-** Aquellos que se otorguen para ejercer alguna de las modalidades previstas en el presente Reglamento cuya vigencia será de la fecha en que fueron expedidos, hasta el treinta y uno de diciembre de cada año;
- II. **Provisionales o accidentales.-** Aquellos que se expidan para ejercer alguna de las modalidades previstas en el presente Reglamento, por uno o más días sin exceder de 30 días naturales, feneciendo el día señalado en el permiso correspondiente;
- III. **Eventuales.-** Aquellos que se expidan para ejercer alguna de las modalidades previstas en el presente ordenamiento, en las celebraciones o festejos, como: 14 de febrero, 10 de mayo, día de muertos, día del padre, etc.; con una temporalidad de uno a treinta días naturales, no pudiendo otorgarse este tipo de permisos cerca de los comercios que tengan como actividad el mismo giro.

Los comerciantes establecidos que deseen obtener algún permiso para esta actividad deberán presentar su solicitud por escrito ante la Dirección, justificando la necesidad de la medida y acompañando a su solicitud un croquis en el que marquen el área de la vía pública aledaña o frente a su local, que pretendan ocupar. En su caso, la Autoridad Municipal deberá responder dentro de los 05 días hábiles siguientes a su recepción, y

- IV. **Prorroga temporal.-** Aquella que sustituye a algún permisionario por otra persona llamada auxiliar, por alguna causa justificada, enfermedad, por ser persona de la tercera edad, en caso de ausencia de la ciudad, entre otras; que no podrá exceder de 30 días naturales. Deberá ser solicitada por escrito, indicando las causas y presentando evidencia de

justificación, además de copia simple de la credencial de elector del auxiliar y su permiso o licencia vigente.

ARTÍCULO 10.- Unicamente podrán otorgarse los permisos a las personas que mediante un estudio socioeconómico elaborado por la Secretaría de Bienestar o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, se arroje como resultado que se trata de una persona mayor a 18 años, no asalariada que carezca de otros ingresos que le permitan subsistir.

ARTÍCULO 11.- Si del estudio socioeconómico a que se refiere el artículo anterior se desprende que el solicitante no se encuentra en posibilidades de cubrir el costo total del permiso podrá prorrogarse el pago del mismo hasta por 30 días naturales.

ARTÍCULO 12.- Los vendedores en la vía pública enmarcados por este Reglamento tendrán derecho única y exclusivamente a un solo permiso, consecuentemente a quien se le compruebe que tiene dos o más, o cuente con licencia para comercio establecido, se le revocarán en forma inmediata los permisos previstos por este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones administrativas que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los comerciantes ambulantes, en puestos fijos o semifijos, y de los mercados sobre ruedas, podrán ejercer el comercio en las áreas que a juicio de la Secretaría por conducto de la Dirección se determinen, siempre y cuando no se afecte el interés turístico, histórico, el orden público, la moral y las buenas costumbres, la ecología o la salubridad.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría por conducto de la Dirección ampliará o modificará las áreas a que se refiere el artículo anterior, cuando lo requiera el interés público, siempre y cuando se encuentre justificado y sustentado en estudios de impacto social.

ARTÍCULO 15.- Considerando que la zona central constituye parte del patrimonio histórico de los tijuanaenses, se determina como primer cuadro de la ciudad para los efectos de la aplicación de este Reglamento, el área comprendida al norte por la calle Primera, al sur por la calle Sexta, al oriente por la Avenida Revolución y al poniente por la Avenida Niños Héroes, extensión en la que se prohíbe y por tanto no será autorizado bajo ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, el ejercicio de la actividad comercial ambulante en puestos fijos o semifijos, en las modalidades

establecidas en el presente Reglamento. Asimismo, se consideran **ZONAS PROHIBIDAS**, con respecto a la expedición de nuevos permisos, reubicación de los ya existentes y cambio de giro de los mismos, las siguientes áreas: Malecón Playas de Tijuana; los carriles de circulación de entrada y salida de la línea internacional, comprendiendo los puertos de Tijuana-Otay y Tijuana-San Ysidro; el andador peatonal Turístico de acceso de la Garita Internacional Tijuana-San Ysidro a la Avenida Revolución; la 1ra. Etapa de la Zona Urbana del Río Tijuana; Crucero peatonal y vehicular del Boulevard Díaz Ordaz desde la Avenida Mazatlán hasta la Avenida Baja California y Boulevard Lázaro Cárdenas, desde la Avenida San Martín hasta la Avenida Los Arboles, de la Delegación de la Mesa; así como zona peatonal del Blvd. Agua Caliente, Blvd. Díaz Ordaz y Blvd. Salinas, en el tramo comprendido desde la calle Manuel Doblado (donde se ubicaba el antiguo Toreo de Tijuana) hasta el Auditorio Municipal; Zona conocida como "la Pechuga" ubicada en la Delegación Mesa de Otay entre las rampas ascendente y descendente de la Central de Autobuses de Tijuana hasta el aeropuerto Internacional de Tijuana; así como el Blvd. El Rosario desde el denominado Puente Santa Fe hasta la Avenida Sur de la Delegación San Antonio de los Buenos, en virtud de la necesaria planeación del desarrollo y crecimiento de nuestra ciudad, de acuerdo con los factores de desarrollo urbano, vocación turística del Municipio, las condiciones de seguridad de peatones y automovilistas e imagen urbana. Por lo que deberán sujetarse a las modalidades que dicte el interés público, y a los dictámenes y estudios que emitan la Dirección de Administración Urbana, la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal y la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 16.- Cuando algún comerciante de los regulados por este ordenamiento sea multados y retirados del lugar en que se encuentren, las mercancías que en su caso se hayan embargado como garantía del pago, se depositarán en el lugar que señale la Autoridad Municipal, teniendo el infractor un plazo de 25 días naturales para reclamarlas previo pago de la sanción a que se hizo acreedor.

Si transcurrido dicho plazo no se reclaman, se procederá a darlas en donación a alguna Institución de beneficencia pública o privada debidamente constituida.

Así mismo, las mercancías perecederas de fácil descomposición, no reclamadas en un lapso razonable, serán donadas a alguna institución de beneficencia pública o privada debidamente constituida.

En los casos descritos anteriormente se levantará documento expreso donde se acredite tal donación a instituciones de beneficencia pública o privada debidamente constituida, en el cual se detallarán los productos y se relacionará con el número de acta administrativa levantada donde se señalaron los productos. El documento deberá ser firmado por las partes que intervienen, en la donación, tanto quien entrega como la Institución que recibe.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

ARTICULO 17.- Toda licencia o permiso que conceda la Autoridad Municipal con relación a la actividad que regula el presente Reglamento, siendo personal e intransferible, una vez que le sea concedido al comerciante, queda obligado a portarlo permanentemente y exhibirlo a la Autoridad Municipal tantas veces como sea requerido para ello; manteniéndose la vigencia de los permisos o licencias con independencia del estado que guarde el comerciante en correlación a la organización de comerciantes a la que pertenezca y aun cuando deje de pertenecer a ella.

ARTICULO 18.- Para efecto de obtención del permiso o licencia, que facultará al comerciante de la vía pública para la realización de sus actividades, en cualquiera de sus modalidades, deberá presentar ante la Dirección, los siguientes requisitos:

- A.** Llenar y presentar en original y copia para acuse de recibo, el formato correspondiente de solicitud de licencia o permiso ante la Dirección, el cual deberá contener la protesta por parte del solicitante de que todos los datos proporcionados son verdaderos o auténticos, so pena en caso contrario y de resultar falsos cualquiera de ellos, se desechará de plano, sin mayor trámite;
- B.** Identificación oficial;
- C.** Acreditar el pago de derechos de inicio de trámite o factibilidad ante Tesorería Municipal establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California del Ejercicio Fiscal de que se trate, sin que el mismo le confiera al solicitante derecho alguno con el que pueda asumir el que le hubiese sido otorgada la licencia o permiso;
- D.** Cuando se estime que el área en donde se pretenda obtener permiso o licencia pueda repercutir en detrimento del interés público, desarrollo urbano, salubridad, ecología o seguridad pública y vial de la zona, la Dirección, requerirá la opinión de las Dependencias que por materia le corresponda;
- E.** En tratándose de solicitudes para ejercer el comercio que regula este Reglamento, en plazas o centros comerciales, además deberán presentar la autorización o anuencia de no inconveniencia a que se

instale, por parte del administrador de la plaza o centro comercial o de quien legalmente tenga el derecho a otorgarla;

- F. Una vez que la solicitud se encuentre debidamente integrada, podrá ser turnada a la Secretaría de Gobierno Municipal para que resuelva respecto al otorgamiento o negativa definitiva del permiso o licencia; y
- G. En caso de que el solicitante no cumpliera con los requisitos, la solicitud puede ser rechazada de plano, por escrito, debiendo la Autoridad motivar y fundamentar su determinación, o bien, si el requisito fuere subsanable, se le dará el término de cinco días hábiles para cumplimentar la observación.

ARTICULO 19.- Para efecto de obtención de la licencia o permiso, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Tener residencia en el Municipio de Tijuana;
- III. En su caso, acreditar su empadronamiento o inscripción a la organización de comerciantes según sea la modalidad de comerciante en términos del presente Reglamento;
- IV. En el caso de venta de alimentos, contar con análisis clínicos y certificado médico expedido por institución pública;
- V. Acreditar haber hecho el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California del Ejercicio Fiscal de que se trate, para la obtención del permiso o licencia, salvo los casos de excepción previstos en la referida Ley;
- VI. En el caso de los comerciantes que utilicen para el desempeño de sus actividades un vehículo de motor, remolque o lonchera, deberán acreditar la legítima propiedad o posesión de dicho vehículo y su legal estancia en el país;
- VII. Nombrar beneficiario, quien podrá ser el cónyuge o en su caso un familiar con parentesco en primer grado, y
- VIII. Los comerciantes que requieran el uso de gas LP, para realizar sus actividades comerciales, deberán de presentar la certificación de las

medidas de seguridad de las instalaciones, emitida por la Dirección de Bomberos Municipal.

Los requisitos detallados anteriormente deberán acreditarse con los siguientes documentos:

- A.** Acta de Nacimiento;
- B.** Carta de no antecedentes penales;
- C.** Recibo de pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal de que se trate, para la obtención del permiso o licencia, expedido por la Tesorería Municipal;
- D.** Inscripción en el Registro Federal de Causantes o en caso de encontrarse en trámite, copia de la solicitud de registro;
- E.** Comprobante de domicilio con fecha de emisión no mayor a dos meses, en esta ciudad de Tijuana Baja California o en su caso, carta de residencia;
- F.** En el caso de los comerciantes que utilicen vehículo automotriz, deberán presentar la tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes;
- G.** En su caso, rol de plazas o constancia de registro emitida por la organización, gremio o agrupación de comerciantes, según a modalidad de que se trate, y
- H.** Para obtener los descuentos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal de que se trate:
- I.** Las personas adultas mayores, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, deberán comprobar su condición con identificación o documentación expedida por Institución Pública o en su caso, estudio socioeconómico elaborado por la Secretaría de Bienestar o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y certificado médico que acredite tal condición elaborado por Institución de Salud Pública.
- J.** Madres jefas de familia, deberán comprobar su condición con estudio socioeconómico o certificado de inexistencia de matrimonio.

ARTICULO 20.- Con el objeto de facilitar las actividades de inspección y vigilancia por parte de las autoridades municipales y acreditar ante las mismas que se cuentan con permiso o licencia anual para ejercer el comercio o la prestación de servicios en la vía pública, se proporcionará a los permisionarios de estas actividades, una credencial tipo gafete con su fotografía, que contendrá los siguientes datos:

- I. Fotografía y nombre completo del titular;
- II. Modalidad y giro en que ejercerá su actividad o prestación de servicios;
- III. Ubicación y área asignada;
- IV. Área y rutas autorizadas, tratándose de la modalidad de vendedor en mercado sobre ruedas;
- V. Horario en que ejercerá la actividad comercial o de prestación de servicios;
- VI. Vigencia y fecha de expedición;
- VII. Número de registro del PUCA;
- VIII. En su caso, el nombre de la organización, gremio o agrupación de comerciantes a la que pertenezca;
- IX. En el reverso deberá contener la siguiente leyenda: "Haciéndose saber que deberá de cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento para Regular las Actividades que Realizan los Comerciantes Ambulantes, de Puestos Fijos, Semifijos, y los de Mercados Sobre Ruedas para el Municipio de Tijuana, Baja California, caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes, consistentes en multa o revocación del permiso o licencia", y
- X. Código de barras bidimensionales con almacenamiento de información para confirmación de autenticidad del gafete (Código QR).
- XI. Nombre y firma de la autoridad correspondiente;

ARTÍCULO 21.- La autorización para la ubicación de los mercados sobres ruedas de nueva creación, estará sujeta a la factibilidad derivada del estudio de impacto social, que realice la Dirección, previo pago de los derechos establecidos en la Ley

de Ingresos para el Municipio de Tijuana Baja California, del ejercicio fiscal de que se trate, en el cual se tomarán en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- I. Que no afecte el interés público y que se preste un beneficio social a la comunidad;
- II. Que no existan otros grupos de mercados sobre ruedas, en un área de 1000 metros a la redonda;
- III. El área máxima de ocupación;
- IV. Que la ubicación no ofrezca riesgos derivados del flujo vehicular, de la topografía del terreno o por la proximidad a empresas contaminantes, o de aquellas que manejan sustancias peligrosas;
- V. A solicitud en forma conjunta de dos o más grupos, afiliados a diferentes organizaciones, la Autoridad Municipal, podrá autorizar permisos para que unos y otros, ejerzan su actividad en una misma ubicación;
- VI. Consenso vecinal;
- VII. Se podrá requerir a la organización solicitante, cuando se estime pertinente, presente a la Dirección, estudios de impacto vial, impacto urbano, o los que se requieran, emitidos por las autoridades competentes, y
- VIII. Las demás que le sean requeridas por la autoridad para efecto de mitigar las molestias vecinales, viales y de imagen urbana.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 22.- Resulta prohibitivo para los comerciantes en la vía pública, de las modalidades establecidas en el presente Reglamento, incurrir en cualquiera de las conductas que a continuación se mencionan:

- A. Ejercer la actividad comercial en la vía pública sin portar debidamente el permiso expedido por la Autoridad Municipal;
- B. Ejercer el comercio de toda clase de artículos que contengan palabras, frases, objetos, dibujos o imágenes de contenido pornográfico o que atenten contra la dignidad humana;

- C.** Ejercer el comercio en la vía pública con la distribución o venta de objetos o reproducciones de cualquier género que no sean originales y atenten contra los derechos de autor o las patentes y marcas registradas, tales como discos, memoria o almacenamiento flash, videos, o cualquier otro dispositivo; o que sean artículos de contrabando;
- D.** Ejercer el comercio en áreas distintas a las autorizadas en su licencia o permiso otorgado;
- E.** Ejercer el comercio en horarios distintos a los autorizados en su licencia o permiso otorgado;
- F.** Utilizar como habitación, los puestos fijos, semifijos y ambulantes, en el que desarrolla su actividad;
- G.** La venta o consumo de bebidas embriagantes en el desarrollo de sus actividades;
- H.** La venta de medicamentos o cualquier otro producto que requiera de una autorización especial de las autoridades competentes en materia de salud;
- I.** Emplear periódicos o cualquier otra clase de papeles o materiales usados, inadecuados o antihigiénicos para envolver o despachar comestibles;
- J.** Comerciar en la vía pública con alimentos o comestibles en notoria descomposición o que despidan malos olores;
- K.** Comerciar en la vía pública con artículos caducos;
- L.** Tirar basura, heces fecales o cualquier desperdicio en la vía pública o a las bocas de tormenta;
- M.** En el caso de comerciantes ambulantes con venta de alimentos, usar tanques de gas de más de 15 kilos. Las demás modalidades deberán sujetarse a los criterios que emita la Dirección de Bomberos en su certificado de medidas de seguridad de las instalaciones y capacidades de gas;
- N.** Establecer permanencia o abandonar, vehículos, puestos, estructuras, con o sin mercancía, en las calles o banquetas en el caso del comercio ambulante, semifijo y mercados sobre ruedas.

En este caso la Dirección, por conducto de sus inspectores, requerirá a la persona propietaria o poseedora del vehículo, puesto o estructura, para que, dentro de un plazo de 24 a 72 horas, según sea el caso, proceda a su remoción. Para que surta efectos dicho requerimiento bastará la colocación del mismo, en un lugar visible del vehículo, puesto o estructura; una vez transcurrido el término otorgado sin que se haya desocupado la vía pública, la Dirección, sin perjuicio de la sanción correspondiente, solicitará el arrastre del vehículo y su depósito en los establecimientos autorizados por el Ayuntamiento, o en su caso solicitará el apoyo de la Dirección de Obras y Servicios Públicos para remover los puestos o estructuras de la vía pública;

- O.** Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública;
- P.** Instalar muebles o vehículos que produzcan sonido intenso o música estruendosa y que sean utilizados para expender su mercancía, en contravención con el Reglamento para la Prevención y Control del Ruido para el Municipio de Tijuana, Baja California y el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California;
- Q.** Obstruir la libre circulación de vehículos y peatones en la vía pública en cualquier forma que esto ocurra;
- R.** Pararse en la vía pública más del tiempo estrictamente necesario para despachar clientela que solicite sus mercancías o servicios, cuando su actividad se realiza mediante una circulación constante y sin permanencia de ningún tipo en lugar alguno de las vías públicas;
- S.** Accesar a cantinas, restaurantes, cabarets, bares turísticos, terrazas, centros nocturnos, salones de baile o cualquier otro comercio a expender sus productos o servicios sin autorización previa del quien tenga el derecho a otorgarla;
- T.** Extender o colocar mercancías en las banquetas, cercos, postes y en general en la vía pública;
- U.** Formar carrillos de más de dos vendedores ambulantes;
- V.** Utilizar a menores de edad para que ejerzan su actividad, salvo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y con la salvedad que establece al respecto el presente Reglamento;
- W.** Por ningún motivo, los comerciantes ambulantes en cualquiera de sus modalidades podrán ocupar más de 7 metros de la vía pública.

Los comerciantes semifijos por ningún motivo podrán ocupar la vía pública más de lo que su vehículo de motor, remolque, lonchera rodante o cualquier otra estructura mueble que utilice para el desempeño de sus actividades abarque, la cual no deberá rebasar los metros de largo, es decir que resulta prohibitivo instalar en vía pública muebles adicionales a la estructura utilizada para el desempeño de sus labores;

- X. Alterar los instrumentos de pesajes y medidas en perjuicio del público consumidor o no contar con el sello o certificación vigente de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Y. Ejercer el comercio de toda clase de artículos eróticos o revistas, videos, etc., de contenido sexual o pornográfico, y
- Z. Incumplir con las disposiciones a que deben sujetarse en lo genérico o en lo específico los comerciantes regulados por este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS DISPOSICIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 23.- Los comerciantes a quienes regula este Reglamento, estarán sujetos en general a las disposiciones siguientes:

- I. Portar invariablemente el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal;
- II. Presentarse a realizar su actividad debidamente aseado en su persona;
- III. Ejercer la actividad autorizada conforme al permiso que le fue concedido, de acuerdo a la zona y modalidades fijadas por las Autoridades Municipales;
- IV. Mantener en perfecto estado de asepsia o limpieza los objetos que utilice para el desarrollo de su actividad y vigilar que los clientes depositen los desperdicios o residuos de la mercancía enajenada en recipientes colocados para tal efecto, los cuales deberán ser retirados por los mismos comerciantes al término de sus labores;
- V. Dar aviso a la Dirección de la suspensión definitiva de su actividad comercial y simultáneamente hacer la entrega del permiso o licencia correspondiente;

- VI. Dar aviso en forma oportuna a la Dirección, en caso de cambio de su domicilio particular;
- VII. Efectuar en forma voluntaria el retiro transitorio o momentáneo del puesto fijo, semifijo o mercado sobre ruedas materia del permiso o licencia otorgada, en el evento de hacerse necesario dicho retiro por motivos de urgencia o de necesidad de hacer uso inmediato del área donde se encuentra ubicado el mismo a efecto de prestar un servicio público, realización de operaciones de emergencia o a petición de una autoridad por motivos de utilidad pública y beneficio comunitario;
- VIII. Los comerciantes que requieran el uso de gas LP, para realizar sus actividades comerciales, se sujetarán a lo que establece el presente Reglamento y a los criterios que emita la Dirección de Bomberos en su certificado de medidas de seguridad de las instalaciones y capacidades de gas:
 - a) Colocar tubería de alta presión para instalación de gas LP de conformidad con las indicaciones que establezca la Dirección de Bomberos dentro de la inspección;
 - b) Instalar llave de cierre de emergencia, de conformidad con las indicaciones que establezca la Dirección de Bomberos dentro de la inspección;
 - c) Instalar extintor tipo ABC o tipo K de 10 libras con señalamiento; debiendo cumplir con las disposiciones enunciadas en el Reglamento para la Prevención, Control de los Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Tijuana, Baja California;
 - d) Contar con constancia de capacitación para el uso de extintores y primeros auxilios, expedida por la Dirección de Bomberos;
 - e) Contar con botiquín de primeros auxilios, de conformidad con las especificaciones que establezca la Dirección de Bomberos;
 - f) Instalar lámparas en interior, respetando las indicaciones que establezca la Dirección de Bomberos;
 - g) Cumplir con las especificaciones de la Dirección de Bomberos para el buen estado de las instalaciones eléctricas;
 - h) Instalar depósito para aceite comestible usado, así como trampa de grasa, de conformidad con lo que establezca la Autoridad correspondiente, y
 - i) Dar un adecuado manejo de residuos, de conformidad con las especificaciones que establezca las autoridades competentes.

- IX. Deberán de tener a la vista del público, rótulos con la lista de precios de los productos o mercancía ofertada;
- X. Los comerciantes, deberán de entregar al consumidor un recibo o nota de la transacción realizada, donde conste, nombre, domicilio, desglose de los servicios y productos comercializados;
- XI. Aquellos terrenos que sean ocupados por un grupo de comerciantes, deberán de contar con un programa interno de protección civil, tener señalamientos de salidas de emergencia y ruta de evacuación, así como cumplir con las normas establecidas en la normatividad de la materia;
- XII. Todo comerciante cuya actividad regula el presente Reglamento, deberá de contar con gel antibacterial para el uso de sus usuarios;
- XIII. Cubrir oportunamente el pago de sus impuestos y derechos que al efecto le fije la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en correlación con la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de que se trate, y
- XIV. Cumplir estrictamente con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California y demás disposiciones Municipales y Estatales que le sean aplicables.

ARTICULO 24.- Los comerciantes cuya actividad consista en la venta de alimentos o perecederos, fruta, legumbres, verduras, carne, pescado, granos, semillas y similares, además de cumplir con las reglas genéricas, se sujetarán conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Acatarán la ubicación y horarios establecidos en el permiso que para tal efecto expida la Secretaría por conducto de la Dirección;
- II. Expondrán su producto de tal manera que, al concluir su jornada, retire de la vía pública cualquier mueble, objeto o implemento inherente a la actividad comercial que se realice;
- III. Deberán exhibir análisis clínicos y certificado médico expedido por institución pública, cuya vigencia no deberá ser mayor a seis meses o cuando le sea requerido por la Autoridad;

- IV. Usarán delantal y gorro blanco, cubre bocas y en general cumplir con los requisitos que exigen las normas de salud, atento a lo dispuesto por la Ley General de Salud y su Reglamento;
- V. Realizar única y exclusivamente las actividades específicas al giro asignado al permiso correspondiente;
- VI. Mantener el espacio que ocupan en perfecto estado de limpieza, absteniéndose de tirar basura o agua en la vía pública;
- VII. En el caso de quienes se dedican al expendio de pescado o mariscos, deberán utilizar aserrín dentro de un depósito movible adecuado para ello, que permita captar el agua residual del producto expendido, con el objeto de evitar malos olores y presencia de insectos a su alrededor;
- VIII. En su caso, poseerán a la vista la constancia de la pertenencia a la organización de comerciantes respectiva;
- IX. Contar con básculas de pesaje, además de básculas adicionales de comprobación a disposición del público consumidor, a efecto de que verifique el peso exacto del producto adquirido, todas debidamente autorizadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- X. Cumplir con las normas y disposiciones que tengan correlación con esta materia y se encuentren previstos por las Leyes, el presente Reglamento y los demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 25.- Los comerciantes que, al expender sus mercancías, o prestar sus servicios lo hagan en la forma de mercados sobre ruedas o tianguis rotativos, además de ajustarse a las disposiciones generales, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de seis metros de frente por dos metros de ancho o de fondo.

2. En las áreas que se solicite mayor espacio, la Secretaría por conducto de la Dirección, previa factibilidad y estudio de impacto social, siempre y cuando la vialidad lo permita, podrá ampliar la dimensión únicamente por lo que respecta a la anchura del espacio descrito con anterioridad, no debiendo rebasar los 3 metros, en su caso, podría ser autorizado de manera temporal o definitiva;

- II. Los puestos tendrán una estructura uniforme, siendo del mismo color los soportes, así como los techos y toldos, de acuerdo a la agrupación de que se trate, para una mayor identificación;
- III. Los puestos se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado, relacionándose la ubicación con el número de permiso o licencia, conservando el mismo orden, sin invadir pasillos peatonales y espacios entre uno y otro;
- IV. Deberán respetar en todo momento los espacios reglamentarios de las esquinas de las vialidades para las vueltas seguras de los automovilistas, así como los cruces peatonales;
- V. Cada permisionario deberá mostrar a la autoridad competente en materia del presente Reglamento, las veces que esta le requiera, su permiso o licencia;
- VI. Por ningún motivo, deberá obstruir el acceso a los domicilios o locales comerciales, o las entradas que sirven de acceso a los vehículos o cajones de estacionamiento;
- VII. No estacionar sus vehículos en sitios colindantes o inmediatos a cada uno de los puestos que conforman el mercado sobre ruedas, así como en áreas prohibidas;
- VIII. Los permisionarios, durante su jornada tienen la obligación de conservar limpia el área del puesto y su entorno, colocando a distancia prudente depósitos suficientes para la recolección de basura;
- IX. Las agrupaciones, organizaciones o gremios tienen la obligación de contar con suficientes sanitarios portátiles, de acuerdo a la dimensión del grupo, para uso de los propios comerciantes; estos sanitarios portátiles deberán estar instalados desde antes que inicien las labores de armado de puestos y colocación de sus mercancías;
- X. Las agrupaciones, organizaciones o gremios, tendrán la obligación de contratar personal de seguridad y vigilancia a una empresa de seguridad privada debidamente registrada y que cuente con las autorizaciones emitidas por las autoridades correspondientes;
- XI. Una vez finalizadas las actividades, las agrupaciones, organizaciones o gremios, tendrán la obligación de dejar limpia, libre de basura el área utilizada en el ejercicio de sus labores, para lo cual deberán contratar una empresa dedicada a la recolección de residuos sólidos urbanos

debidamente registrada y autorizada por la Dirección de Protección al Ambiente, debiendo exhibir el contrato vigente celebrado;

- XII.** Los mercados sobre ruedas funcionarán de lunes a viernes de las 06:00 a las 16:00 horas, los sábados y domingos de las 07:00 a las 17:00 horas, contando con una hora extra únicamente para el retiro de los puestos.

En los casos que se solicite horario extraordinario, la Secretaría por conducto de la Dirección, previa factibilidad y estudio de impacto social, podrá ampliar los horarios, descritos anteriormente, que podrían ser autorizados de manera temporal;

- XIII.** Queda estrictamente prohibido, la utilización de aparatos y equipos que produzcan sonidos estridentes;

- XIV.** Deberán evitar producir ruidos estridentes o cualquier ruido que cause molestias a los vecinos al instalar y retirar las estructuras metálicas, soportes, techos, toldos y manejo de las mercancías;

- XV.** Deberán ajustarse a las disposiciones que rigen el desarrollo urbano, la protección al ambiente, la salubridad general, la seguridad y el tránsito vehicular;

- XVI.** No se obstruirán los pasillos de acceso de los peatones, ni los frentes de los puestos;

- XVII.** De manera semestral, las organizaciones, gremios o agrupaciones, deberán presentar a la Dirección, de forma impresa y digital, lista actualizada de los comerciantes que conforman cada mercado sobre ruedas, precisando los sitios y días en que operan, debidamente autorizado por la Autoridad Municipal, en los términos del artículo 3 fracción V último párrafo;

- XVIII.** Por ningún motivo podrán instalarse estos giros en la vía pública, más de cuatro días a la semana en la misma zona, y

- XIX.** Las personas dedicadas al comercio de animales vivos, deberán sujetarse a lo establecido en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección a los Animales Domésticos para el Municipio de Tijuana, Baja California y demás disposiciones que le son aplicables.

ARTICULO 26.- Para efecto de la revalidación de los permisos de mercados sobre ruedas, los dirigentes de las organizaciones, gremios o agrupaciones deberán

presentar en formato impreso y digital, a la Dirección, en el mes de enero de cada año, el listado de rol de plazas de sus miembros.

En los casos en que los permisos de esta modalidad no sean revalidados en dos ocasiones consecutivas, serán dados de baja del PUCA.

ARTICULO 27.- La Autoridad Municipal, podrá reubicar a los comerciantes de mercado sobre ruedas fundando y motivando la reubicación en base a la afectación del interés público, para lo cual la Autoridad podrá convocar a mesas de trabajo con los afectados, y pudiendo solicitar, si el caso así lo amerita, el apoyo técnico y opinión de la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaria de Movilidad Urbana Sustentable, Dirección de Protección Civil, Dirección de Bomberos, todas del Municipio de Tijuana Baja California.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

ARTICULO 28.- Se encuentran facultados en la esfera de su competencia, para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes Autoridades:

- I. El Ayuntamiento de Tijuana;
- II. La Presidenta o Presidente Municipal;
- III. El Secretario de Gobierno Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Delegado Municipal de la circunscripción territorial de que se trate;
- VI. El Director de Inspección y Verificación Municipal;
- VII. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal;
- VIII. El Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental;
- IX. El Director de Bomberos, y
- X. Los inspectores municipales adscritos a la Dirección.

ARTÍCULO 29.- Las personas que sean sorprendidas por la Autoridad Municipal ejerciendo en la vía pública actividad comercial regulada por este Reglamento sin contar con el permiso correspondiente, se harán acreedores a las sanciones administrativas enmarcadas en el capítulo correspondiente, con independencia de las sanciones a que se pudieran hacer acreedores por infracción a los demás Reglamentos Municipales vigentes, por lo cual en tal virtud la Dirección en sus funciones de control y aplicación del presente Reglamento deberá proceder a la práctica de la inspección administrativa correspondiente con efectos de visita domiciliaria, y en caso de percatarse del incumplimiento o infracción a los dispositivos que establece este Reglamento, impondrá la sanción administrativa que corresponda de acuerdo a la infracción cometida, y para efectos de garantizar y asegurar el crédito fiscal habrá de practicar en forma inmediata el embargo precautorio de bienes propiedad del infractor, atento a lo previsto por el artículo 117 en correlación con la fracción II del 120 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California en vigor.

CAPÍTULO SEGUNDO SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 30.- La violación al presente Reglamento dará lugar, según la gravedad de la falta, la capacidad económica, modalidad y el giro comercial del infractor, a las siguientes sanciones:

- I. Multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quienes incurran en los supuestos a que se refieren los artículos 17; 22 letras: A, B, D, E, F, H, I, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, y Z; 23 fracciones: I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII; 24 fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, y IX; 25 fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; y 26 del presente Reglamento.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta.

- II. La revocación del permiso a quienes incurran en los supuestos a que se refieren los artículos 6, 22 letras: C, G, J, e Y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Con independencia de las sanciones a que se refiere el precepto anterior, el infractor que hubiese incurrido en alteración de sellos o documentos

oficiales, o bien que su actividad comercial la realice con conductas que deriven en la comisión de algún ilícito previsto y sancionado por el Código Penal Federal o el Código Penal para el Estado de Baja California, la Autoridad Municipal que haya tenido conocimiento de tales supuestos, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Competente. De igual forma en los supuestos de ilícitos fiscales que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 32.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la Autoridad Municipal en aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del Recurso de Reconsideración previsto en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Se Aprueba el nuevo **REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS COMERCIANTES AMBULANTES, DE PUESTOS FIJOS SEMIFIJOS, Y LOS DE MERCADOS SOBRE RUEDAS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA...**

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal, en su carácter de órgano de difusión del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ÚNICO.- Se abroga el Reglamento para regular las actividades que realizan los Comerciantes Ambulantes, de puestos fijos y semifijos, y los de Mercados Sobre Ruedas para el municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 32, de fecha 10 de octubre de 1992, Tomo XCIX, así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el Reglamento aprobado.

2 0 2 1 - 2 0 2 4